

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

**NIG:**

### **Procedimiento Abreviado 445/2019**

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE  
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### **S E N T E N C I A N° 161/2020**

En Madrid a 21 de julio de 2020.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por el Procurador Sr. y defendida por la Letrada Sra. según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

#### **ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN,** representado y defendido por sus Servicios Jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Resolución de nueve de julio de 2019 desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra resolución de once de febrero de 2019 por la que se considera a responsable de los daños sufridos el 12 de agosto de 2017.



Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que se inició procedimiento administrativo (Expte. nº ) en virtud de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 24 de enero de 2018, por D<sup>a</sup> , por los daños físicos y materiales sufridos como consecuencia de un funcionamiento anómalo de los servicios públicos municipales. La actora presentó alegaciones y el once de febrero de 2019 se dictó resolución declarando la responsabilidad de la demandante, siendo desestimado el recurso de reposición interpuesto.

ha dado en todo momento fiel y exacto cumplimiento de todas sus obligaciones como adjudicataria del contrato de Servicio de mantenimiento de las vías públicas, cumpliendo de manera estricta los protocolos contractualmente establecidos sobre las actuaciones a ejecutar en cada zona.

La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama.

En el supuesto que nos ocupa no queda debidamente acreditado por la reclamante que la supuesta caída haya tenido su origen realmente en el mal estado de los adoquines, pues se aportan únicamente unas fotografías en las que se observa, en primer plano, el suelo de una calle peatonal, pero sin que en ningún caso quede acreditado que tales fotografías se correspondan con el lugar exacto donde supuestamente sufrió la caída la reclamante, por lo



que, en modo alguno puede deducirse que exista una causa efecto entre las lesiones sufridas por la actora y el supuesto mal estado de conservación de la calle por donde transitaba.

No consta intervención del equipo de asistencia sanitaria, ni tampoco intervención policial que pueda objetivar y advenir la dinámica de la causación, constando únicamente, y según la reclamante, una testigo, amiga de la propia interesada, carente, por tanto, de imparcialidad.

En el supuesto que nos ocupa, no ha quedado en modo alguno acreditado que los daños reclamados hayan sido consecuencia directa, inmediata y exclusiva de un incumplimiento por parte de la adjudicataria de sus obligaciones contractuales, sin que haya existido intervención de elementos extraños que hubieran podido influir alterando el nexo causal. En este sentido, corresponde a la perjudicada la carga de probar la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar.

La acera de , por donde supuestamente iba caminando el reclamante, presenta una amplia acera libre de desperfectos, con posibilidad de tránsito peatonal seguro con ancho de acera superior a 1,50 metros, debiéndose tener en cuenta además, la hora en la que tiene lugar el incidente, con plena visibilidad, por lo que no puede aceptarse como responsabilidad de la Administración ni de la contratista que la reclamante decidiese transitar o deambular justamente por el único punto en el que hay un leve desperfecto en la acera que en cualquier caso, no presenta la peligrosidad suficiente que haga que el vial público no se mantenga dentro de los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social-.

Podría afirmarse que la caída se habría producido por circunstancias probablemente atribuibles a la propia reclamante, la cual tiene el deber de deambular de manera diligente manteniéndose atenta a las circunstancias de la vía por donde transita. Y así, en sede administrativa se consideró modular la indemnización solicitada por entenderse probado que la reclamante coadyuvó a la producción del resultado lesivo con su descuido o conducta.

Siendo así, se rechaza absolutamente la reclamación efectuada pues se deduce que los daños no han sido en ningún caso consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues, la distracción o incidencia de la recurrente ha influido alterando el nexo causal y excluyendo la relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el resultado dañoso y la actuación de la administración necesaria para que proceda la indemnización.



En segundo lugar se alega falta de legitimación del Ayuntamiento para decretar la responsabilidad del contratista en presencia de reclamación de un tercero.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la pandemia motivada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), fue declarado el estado de alarma por RD 463/2020, lo que impidió la celebración de actos procesales. En aras de evitar un retraso excesivo de los procedimientos, y ante la imposibilidad de celebrar juicios en la forma que se venía haciendo antes de la pandemia, se dio traslado a las partes ofreciéndoles la posibilidad de tramitar este procedimiento en forma escrita, como ya prevé el art. 78.3.3 LJCA. Admitida esta posibilidad, la actora presentó alegaciones complementarias indicando que la acera estaba en buen estado, que había un mínimo desperfecto en la acera que no presenta peligrosidad suficiente, habiendo responsabilidad en el peatón.

Se dio traslado a la parte demandada para presentar contestación, la cual en síntesis contenía los siguientes argumentos:

La relación de causalidad está debidamente acreditada, hay informe pericial emitido por el arquitecto tras hacer la visita al lugar de los hechos, consta informe pericial médico de la lesionada, se han acreditado los desplazamientos al Hospital, hay informe de la ingeniera de obras públicas, consta acta conteniendo la declaración de una testigo, así como informe médico de valoración.

De todo lo anterior se decanta que la caída se produjo en el lugar y fecha indicada por la reclamante, que la misma se produce cuando tropieza con unas baldosas que estaban sobreelevadas (hasta un máximo de 3 cm) sobre el plano de la acera y que las lesiones, por ser compatibles y coetáneas a la caída, son consecuencia de la misma.

En cuanto a las obligaciones del contratista, Consta incorporado en el expediente administrativo el Contrato firmado, el PCAP y el PPT correspondientes al tramitado bajo número de expediente , contrato que se encontraba en vigor en el momento de la caída. Se trata de un contrato con un valor estimado de euros denominado “SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LA PAVIMENTACIÓN Y RED DE SANEAMIENTO MUNICIPALES”. En ese Mantenimiento se incluye el preventivo que incluye la inspección y control del adecuado estado de conservación, dando parte al Ayuntamiento de los mantenimientos que las vías públicas precisen para mantener un adecuado estado de conservación. La falta de cumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento preventivo es elemento culposos que



hace procedente la imputación de la responsabilidad a la contratista demandante. Las obligaciones asumidas por la adjudicataria del contrato y ahora demandante, no se ciñen, como se quiere hacer ver, al mantenimiento correctivo encargado por el Ayuntamiento, sino que se extienden a labores de mantenimiento preventivo, vigilancia e inspección de estado de conservación de las vías públicas que ha omitido.

La contratista con la participación el procedimiento de adjudicación y suscripción del contrato antedicho, asumió la obligación de realizar, no solamente el mantenimiento correctivo de las vías públicas, mediante las correspondientes reparaciones, sino también el mantenimiento preventivo que incluía la obligación de vigilancia e inspección período y programada de las vías públicas.

Se defiende la existencia de nexo de causalidad y la correcta declaración de responsabilidad. Si tales tareas de inspección y vigilancia del buen estado de conservación de la acera, así como de la señalización y protección de los desperfectos de la vía pública en relación con la , hubieran sido cumplidos por la recurrente, obviamente, la caída jamás se hubiera producido. La caída es imputable, en consecuencia, al incumplimiento de las obligaciones de la contratista contraídas en orden a realizar el mantenimiento preventivo, es decir, las labores de inspección, detección, señalización y protección de todos los desperfectos de la vía pública, dando cuenta de los mismos al Ayuntamiento para proceder a su reparación en los términos referidos y estipulados en el contrato.

Lo anterior hizo procedente la aplicación del art. 214.1 del TRLCSP 2011 –aplicable “ratione temporis”- según el cual « [s]erá obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato».

**TERCERO.-** Se ha practicado en este procedimiento prueba documental.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA



siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

Se fija la cuantía en euros.

**SEGUNDO.-** Es objeto de este procedimiento una resolución que declara la existencia de responsabilidad patrimonial y la deriva a la empresa contratista. La actora considera que se ha producido la ruptura del nexo causal. Este argumento debe ser desestimado. La resolución administrativa contiene una motivación extensa y adecuada que permite dar por acreditado los requisitos de responsabilidad patrimonial. En efecto, con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, en concreto el art. 32 establece en sus dos primeros párrafos: *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*

En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STS, Sala Tercera Sección 6ª, de 17 de marzo de 2009 señala:



La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Precisa esta sentencia dos cuestiones muy importantes referidas al daño y a la antijuridicidad. Respecto al primero, recuerda que “la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”, y respecto a la antijuridicidad precisa que “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”, añadiendo lo siguiente:

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 29-10-98, 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido, la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)."

Resultan también relevante la STS de 10 de diciembre de 2008 (Sala 3ª Sec. 6ª) que recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio de la lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.



Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 217.2 LEC, en relación con la d.a. primera de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlo, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los ayuntamientos y las Administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS Sala 3ª de ocho de abril de 2003, re. 11774/98 y de 24 de junio de 2003, re. 11/2003). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no debe conferir la consideración de antijurídicos (STSJM de 31 de mayo de 2019, re. 701/2018).

**TERCERO.-** En este caso la resolución analiza todas las pruebas obrantes en el EA, que he recogido en el antecedente de hecho correspondiente, y todas ellas conducen a tener por acreditado el deficiente estado del pavimento, que fue la causa que motivó la caída de la peatona. Es más, omite la demanda que la resolución recurrida sí tuvo en cuenta la posible incidencia de la conducta de la lesionada, estimándose una concurrencia de causas al %. A la vista de todas las pruebas analizadas, comparto esta valoración, remitiéndome al contenido de la resolución administrativa que se da por válido. No es posible imputar toda la responsabilidad en la lesionada pues hay unos datos objetivos sobre el estado de la acera, apreciados por los técnicos, que constituyen un caso de responsabilidad de la Administración.

**CUARTO.-** Descartada la inexistencia de causalidad, se discute la legitimación de la Administración para declarar la responsabilidad de la contratista. Este argumento debe igualmente decaer por cuanto la derivación de responsabilidad estaba prevista en el art. 214 TRLCSP: “*1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños*



*que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.*

Cabe añadir que el Ayuntamiento dio audiencia a la contratista en el procedimiento administrativo, tal y como consta en el EA, por lo que ninguna indefensión cabe alegar.

Todo ello conlleva la íntegra desestimación de la demanda.

**QUINTO.-** En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la desestimación de la demanda han de imponerse las costas a la parte actora.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. contra Resolución de nueve de julio de 2019 desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra resolución de once de febrero de 2019 por la que se considera a responsable de los daños sufridos el 12 de agosto de 2017

Se condena en costas a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 21 de Julio de 2020. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado